



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de marzo de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de marzo de 2021.

Procesos de liquidación (sucesión)	
Demandantes	María Luzmila Blanco González CC N.º 45.428.529
Causante	María del Carmen Gonzalez Pinto CC N.º 25.949.754
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00183.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, realizado el estudio en rigor de la demanda y del cumplimiento de los requisitos reglados en el artículo 82 del CGP, en el numeral 11, se señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

11. Los demás que exija la ley”

A su vez, el artículo 84 ibídem, señala que a la demanda **DEBE** acompañarse:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

En ese punto, en la presente demanda de sucesión, se allegó vía electrónica copia de todos los documentos que sirven como anexos, y es así, dado las circunstancias y medidas excepcionales adoptadas por el Covid19, sin embargo, cuando se alleguen copias se debe

dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, en lo referido a la aportación de documentos, señala la norma:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En estos términos, la causa por la que no se aporta los documentos anexos de la demanda, es conocida y en principio justificada. Pero ello, no exime a la parte actora de señalar fehacientemente donde y bajo quien quedan. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso. Por tal motivo esta omisión se tendrá como falencia generadora de inadmisión.

2.2. Por otro lado, la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 6 del artículo 488 del Código General del Proceso, que señala:

“ Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

2.3. Pues, se constata que la parte actora NO allegó Registro Civil de Defunción de la causante María del Carmen González Pinto, siendo un anexo necesario para iniciar este tipo de procesos.

2.4. Finalmente, en el escrito de la demanda el apoderado de la parte actora, solicita oficiar al IGAC de Lorica, con el fin de que certifique avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, a lo cual el despacho negará, por cuanto a ello puede acceder la heredera mediante derecho de petición, y en caso de haber ejercido dicha actuación y ser negada, eventualmente podría estudiarse su decretó, así las cosas el juzgado observa que no se aporta el avalúo catastral o solicitud de petición ante el IGAC y respuesta negando su suministro.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **2.** Allegue avalúo de los bienes relictos conforme lo

dispone el artículo 444 del CGP, **3.** Aporte Registro Civil de Defunción de la Causante en este asunto. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA, identificado con CC N.º 73.129.047 y T.P. N.º 62.072 del C.S.J., para actuar en representación de la señora MARIA LUZMILA BLANCO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00183.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ccfddce7bf85add861db4145e6dcac098b6b5a09366bf842fc0ce45e9065a1ea

Documento generado en 20/05/2021 12:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>